



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0788 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 A60. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 651-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 029138-2023 de fecha 19JUN'2023, presentado por **GIANFRANCO KEVIN CACERES IGNACIO**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0788

en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 285119 promovida por **GIANFRANCO KEVIN CACERES IGNACIO** declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M04 por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° H1H625.
- 2° Declarar Improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo promovida por Gianfranco Kevin Cáceres Ignacio, recaído en el expediente N° 16460-2023, lo cual no es aplicable al caso de las Papeletas de Infracción de Tránsito.
- 3° SANCIONAR a Cáceres Ignacio Gianfranco Kevin, identificado con DNI N° 46233721, domiciliado en Jr. Oscar Benavides A.H San Francisco de Asís Mz. C, Lt. 18 – Chimbote, con una multa pecuniaria ascendente a S/ 4,950.00 soles (100% UIT) [Sanción principal] que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de quince días hábiles. Asimismo, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años. [Sanción complementaria], conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito vigente.
- 4) **NOTIFICAR** a **GIANFRANCO KEVIN CACERES IGNACIO** la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 137-2022-REFPT-SGC-GAT-MPS, a fin de que pueda impugnar dentro del plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, mediante el recurso de apelación que contempla el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. recurso alguno dentro del plazo señalada la resolución quedara firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 029138-2023 de fecha 19JUN'2023, el administrado **GIANFRANCO KEVIN CACERES IGNACIO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicita la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la sanción de multa impuesta;

Refiere, que la Papeleta de Infracción N° 255119, esta impuesta de manera errónea y arbitraria, por el supuesto hecho de contar con el taller Cambiemos de Actitud, y su licencia debería figurar habilitada;

Por ello pide, se dé el trámite correspondiente conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala que en el último fundamento del artículo 8, que corresponde al administrado aportar los medios probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan, además el TUO de la LPAG, señala en el numeral 173.2 del artículo 173 que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Nº 0788

inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, por lo cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 285119, tipificada con Código M.04;

Que, a través del Proveído N° 1254-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 0903-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 651-2023-GAJ-MPS de fecha 23JUN'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 22 de febrero del 2023 con la finalidad de presentar el descargo de la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT, de fecha 02 de junio del 2023, y se observa que la resolución que se pretende impugnar fue notificada a la parte accionante el 02.06.2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación de fojas 36, se ha presentado dentro del plazo, siendo que el plazo para hacer valer legalmente la pretensión se encontraba vigente. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como “Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional”** y el Tribunal Constitucional ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es que **quien alega un hecho debe probarlo**, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° 271040, presentado por **CACERES IGNACIO Gianfranco Kevin**;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que “**Corresponde a los administrados aportar pruebas**” mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es “**No respetar las señales que rigen el tránsito cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción**” y el Tribunal Constitucional ha declarado que: “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”, salvo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0788

disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.04). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que **el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023, interpuesto por el administrado **CACERES IGNACIO Gianfranco Kevin**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CACERES IGNACIO Gianfranco Kevin** contra la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 850-2023-MPS/GAT de fecha 02JUN'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **CACERES IGNACIO Gianfranco Kevin**, para conocimiento y fines pertinentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0788

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aior
ALCALDE

